



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 24-2020/ADM. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas del día uno de junio de dos mil veinte.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo N.º 22-2020/ADM, que contiene las medidas administrativas para clarificar la actuación de la SIGET frente a los administrados durante el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia COVID-19.

Las medidas administrativas adoptadas por la SIGET se dictaron de conformidad al marco normativo vigente a raíz del Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural todo el territorio de la Republica, por la Pandemia COVID-19:

- El Decreto Legislativo N.º 593, publicado en el Diario Oficial número 52, Tomo N.º 426, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte;
- El Decreto Legislativo N.º 599, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo 426, del veinte de marzo de dos mil veinte.

Específicamente, el Acuerdo N.º 22-2020/ADM estableció lo siguiente:

1. *Definir las siguientes medidas administrativas para clarificar la actuación de la SIGET frente a los administrados durante el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia COVID-19 o mientras subsistan las condiciones que lo motivaron:*
 - a. *La suspensión de plazos y términos aplica a todos los procedimientos tramitados en esta institución, independientemente de su etapa, instancia (incluidos los recursos) o dependencia encargada de su sustanciación (incluyendo, pero no limitado a, Centro de Atención al Usuario –CAU–, Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, Unidad de Asesoría Jurídica de SIGET, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de SIGET, Unidad Financiera de SIGET).*
 - b. *Quedan suspendidas las audiencias orales programadas a celebrarse durante la vigencia de la suspensión de plazos -salvo que puedan ser realizadas a través de medios tecnológicos- y los actos de subasta pública con su respectivo período de inscripción, todo lo cual será reprogramado posteriormente y debidamente notificado a los involucrados e interesados.*
 - c. *Dentro del marco previsto por el artículo 7 del Decreto 593, únicamente serán habilitadas reuniones o actividades presenciales con el personal estrictamente necesario, cuando sea indispensable para atender temas relacionados con el Estado de Emergencia Nacional y adoptando las medidas sanitarias pertinentes.*
 - d. *En cumplimiento a las medidas de prevención y contención de la pandemia por COVID-19, es necesario interrumpir temporalmente la atención presencial a la población y usuarios de SIGET o sus dependencias. Esta disposición surtirá*



efectos mientras subsista el Estado de Emergencia por dicha pandemia o las condiciones que motivaron la declaratoria respectiva.

Ahora bien, considerando la naturaleza esencial de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, durante la interrupción temporal de la atención presencial, SIGET continuará desarrollando sus actividades principalmente en la modalidad de teletrabajo, atendiendo prioritariamente los temas relacionados con el Estado de Emergencia Nacional y solicitudes de carácter urgente.

Asimismo, a fin de respetar los derechos de los usuarios de la SIGET, la referida suspensión no inhibe a los administrados para que puedan presentar solicitudes iniciales y escritos relacionados con procedimientos en trámite y su seguimiento, actos de comunicación y consultas, para lo cual se han puesto a disposición los siguientes medios:

- Sector electricidad: electricidad@siget.gob.sv
- Sector telecomunicaciones: telecomunicaciones@siget.gob.sv
- Centro de Atención al Usuario: cau@siget.gob.sv
- Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv.

- II. La vigencia del Decreto Legislativo N.º 593, y de las medidas de suspensión adoptadas por medio del Acuerdo N.º 22-2020/ADM dictado por la SIGET, se extendió hasta el día viernes veintinueve de mayo del presente año, en virtud de lo proveído por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad 63-2020.

Dicho Tribunal, mediante la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, determinó: «5. Revívese el Decreto Legislativo n.º 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n.º 52, tomo n.º 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n.º 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (...).».

- III. Por medio del Decreto Ejecutivo N.º 22, del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.º 110, Tomo 427, en la misma fecha, el Presidente de la República declaró Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República por el plazo de quince días, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por la Tormenta Tropical Amanda.



- IV. En ese contexto, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo N.º 649, del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 111, Tomo 427, de fecha uno de junio de dos mil veinte, el cual establece lo siguiente:

«Art. 1.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, suspéndense por el plazo de diez días, la obligación prevista en dicha disposición legal.

Queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar las consecuencias de la situación climática. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este Decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública.

Los Jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán presentarse a sus labores y podrán llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren estrictamente necesarios mencionados en el inciso anterior, los cuales serán con el mínimo de personal necesario, de manera alterna y de ser posible por turnos, guardando las medidas de protección y seguridad ocupacional.

No estarán obligados a presentarse los empleados que sean mayores de sesenta años de edad, o que padezcan de enfermedades crónicas, tales como: diabetes, hipertensión, o enfermedades inmunodepresoras, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia exclusiva.

Art. 2.- Suspéndense durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

Asimismo, suspéndense el plazo y celebración de audiencias de la jurisdicción Penal común y Jurisdicciones Especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa inclusive aquellas programadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (...)

Art. 3. El presente entrara en vigencia desde esta fecha previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos cesaran el día diez de junio del corriente año».

- V. Sumado a lo anterior, el Decreto Ejecutivo N.º 26, publicado en el Diario Oficial N.º 102, Tomo 427, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, que contiene las **Medidas** extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19, que en el artículo 8 determina que:

«Con la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la Republica».



VI. En virtud de lo antes expuesto, con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica, esta Superintendencia realiza el análisis siguiente:

1. POTESTADES GENERALES, ADMINISTRATIVAS Y DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LA SIGET.

El artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, establece que: «*La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas*».

El artículo 5 de la mencionada Ley prescribe que es atribución de la SIGET:

«a) Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; (...)

ñ) Dictar las normas administrativas aplicables en la institución; (...)

r) Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.»

De conformidad con el artículo 1 de dicha Ley la SIGET se instaure como una institución autónoma de servicio público sin fines de lucro; autonomía que comprende los aspectos administrativos y financiero. En tal sentido, la potestad de auto-organización se configura como parte de las potestades esenciales de la autoridad reguladora, ya que constituye una herramienta esencial que garantiza que sus actuaciones estén dotadas de la autonomía suficiente para velar por el funcionamiento de los sectores sobre el cual ejerce sus competencias y demás potestades.

La potestad de auto-organización es ejercida por el Superintendente, en virtud de lo prescrito en el artículo 13 inciso final de la Ley de Creación de la SIGET, que regula que: «*El Superintendente será el responsable de la administración de la Institución y desempeñará las atribuciones que la Ley le otorgue a la SIGET y que no se hayan reservado expresamente a la Junta de Directores*».

2. LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (LPA)

El catorce de febrero de dos mil diecinueve entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos —contenida en el Decreto Legislativo N. ° 856 del quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial N. ° 30, Tomo 418 del trece de febrero de dos mil dieciocho—, normativa que tiene como finalidad regular los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública, los derechos de los ciudadanos frente a la Administración Pública, el régimen de



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios, el ejercicio de la potestad normativa, establecer los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador. Señalándose en dicho cuerpo legal que deroga todas las disposiciones que la contraríen, además del ámbito de aplicación temporal de los mismos.

De lo previsto en el artículo 2 inciso 1° de la Ley de Procedimiento Administrativos se deriva que, dicho cuerpo normativo es vinculante a la SIGET, en cuanto prevé que se aplicará "a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su Ley de creación se califique de carácter especial". En ese sentido, en el artículo 3 se insta que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones estarán sujetas a los siguientes principios: legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad, impulso de oficio, economía, coherencia y verdad material.

Para cumplir con los principios de eficacia, economía procesal y celeridad, el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos prevé lo siguiente:

«Los órganos de la Administración Pública podrán la utilizar tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.»

La Administración Pública deberá implementar los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados. Se deberán crear las estrategias de gobierno electrónico que para tales efectos sean necesarias».

Asimismo, el artículo 19 de la LPA prescribe:

«Art. 19.- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública mediante tecnologías de la información y de la comunicación, gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y que se cumplan los requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente. Para ello, la Administración Pública podrá utilizar cualquiera de las formas de firma electrónica o mecanismos de autenticidad».

3. CONCLUSIÓN.

Atendiendo a lo previsto por el Decreto Ejecutivo N.º 22, del treinta y uno de mayo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.º 110, Tomo 427, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, y el Decreto Legislativo N.º 649, publicado en el Diario Oficial número 111, Tomo N.º 427, de fecha uno de junio de dos mil veinte, respecto a la situación generada por la Tormenta tropical Amanda y, sumado a lo previsto por el Decreto Ejecutivo N.º 26, publicado en el Diario Oficial número 102, Tomo 427, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, relacionado con las medidas por la Pandemia COVID-19, y basado en el presente análisis, esta Superintendencia determina que:



Primero, los plazos de los procedimientos administrativos seguidos ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones se encuentran suspendidos hasta el día diez de junio de dos mil veinte.

Segundo, quedan suspendidas las audiencias orales programadas a celebrarse durante la vigencia de la suspensión de plazos, salvo que puedan ser realizadas a través de medios tecnológicos y que las partes involucradas accedan expresamente a su celebración, haciendo constar tal aceptación en el contenido del acto correspondiente.

Tercero, serán habilitadas reuniones o actividades presenciales con el personal estrictamente necesario, cuando sea indispensable y adoptando las medidas sanitarias pertinentes.

Cuarto, a efecto de cumplir con las medidas de prevención y contención acaecidas en virtud de la situación climatológica producida por la Tormenta Tropical Amanda y la Pandemia COVID-19, es necesario interrumpir temporalmente la atención presencial a la población y usuarios de SIGET o sus dependencias. Sin embargo, considerando la naturaleza esencial de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, durante la interrupción temporal de la atención presencial, SIGET continuará desarrollando sus actividades principalmente en la modalidad de teletrabajo, atendiendo prioritariamente los temas relacionados con el Estado de Emergencia Nacional y solicitudes de carácter urgente.

Quinto, a fin de respetar los derechos de los usuarios de la SIGET, la referida suspensión no inhibe a los administrados para que puedan presentar solicitudes iniciales y escritos relacionados con procedimientos en trámite y su seguimiento, actos de comunicación y consultas, para lo cual se han puesto a disposición los siguientes medios:

- Sector electricidad: electricidad@siget.gob.sv
- Sector telecomunicaciones: telecomunicaciones@siget.gob.sv
- Centro de Atención al Usuario: cau@siget.gob.sv
- Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv

Por consiguiente, aplicando dicha disposición a las actividades de la SIGET, es necesario definir las medidas que clarifiquen el marco de actuación de esta institución frente a los administrados bajo la situación actual, relacionada con el fenómeno climatológico denominado Tormenta Tropical Amanda y por la Pandemia COVID-19.

POR LO TANTO, de conformidad con las disposiciones legales citadas y en cumplimiento de las competencias legales conferidas, este Superintendente ACUERDA:



1. Definir las siguientes medidas administrativas para clarificar la actuación de la SIGET frente a los administrados, en virtud del Decreto Ejecutivo N.º 22 y del Decreto Legislativo N.º 649 en relación al Estado de Emergencia por la Tormenta Tropical Amanda, así como, respecto a la situación de contención y resguardo relacionada con la Pandemia COVID-19, mientras subsistan las condiciones que los motivaron:
 - a. La suspensión de plazos y términos aplica a todos los procedimientos tramitados en esta institución, independientemente de su etapa, instancia (incluidos los recursos) o dependencia encargada de su sustanciación (incluyendo, pero no limitado a, Centro de Atención al Usuario –CAU–, Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, Unidad de Asesoría Jurídica de SIGET, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de SIGET, Unidad Financiera de SIGET).
 - b. Quedan suspendidas las audiencias orales programadas a celebrarse durante la vigencia de la suspensión de plazos, salvo que puedan ser realizadas a través de medios tecnológicos y que las partes involucradas accedan expresamente a su celebración, haciendo constar tal aceptación en el contenido del acto correspondiente. Asimismo, los actos de subasta pública con su respectivo período de inscripción, será reprogramado posteriormente y debidamente notificado a los involucrados e interesados.
 - c. Dentro del marco legal del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 649, únicamente serán habilitadas reuniones o actividades presenciales con el personal estrictamente necesario, cuando sea indispensable y adoptando las medidas sanitarias pertinentes.
 - d. En cumplimiento a las medidas de prevención y contención acaecidas en virtud de la situación climatológica producida por la Tormenta tropical Amanda y la Pandemia COVID-19, es necesario continuar con la interrupción temporal de la atención presencial a la población y usuarios de SIGET o sus dependencias, determinada por medio del Acuerdo N.º 22-2020/ADM. Sin embargo, considerando la naturaleza esencial de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones, durante la interrupción temporal de la atención presencial, SIGET continuará desarrollando sus actividades principalmente en la modalidad de teletrabajo, atendiendo prioritariamente los temas relacionados con el Estado de Emergencia Nacional y solicitudes de carácter urgente.
 - e. A fin de respetar los derechos de los usuarios de la SIGET, la referida suspensión no inhibe a los administrados para que puedan presentar solicitudes iniciales y escritos relacionados con procedimientos en trámite y su seguimiento, actos de comunicación y consultas, para lo cual continúan a disposición de los usuarios los canales establecidos mediante el Acuerdo N.º 22-2020/ADM, los cuales son:
 - Sector electricidad: electricidad@siget.gob.sv



- Sector telecomunicaciones: telecomunicaciones@siget.gob.sv
- Centro de Atención al Usuario: cau@siget.gob.sv
- Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET: registro@siget.gob.sv

2. Publicar las presentes medidas en el sitio Web de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente.

